

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE CREAR UN REGISTRO DE PERSONAS MIGRANTES PRESENTADAS, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Evangelina Moreno Guerra, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta **soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Migración**, con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

En mayo del año 2019, fue expedida la Ley Nacional del Registro de Detenciones con el objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

En la exposición de motivos de dicha ley se consideró que “las violaciones graves a los derechos humanos, como las detenciones arbitrarias, la desaparición forzada de personas, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes representan un problema preocupante en el país. Las quejas por presuntas violaciones a la integridad personal se mantienen en una constante, sin que la actuación de las autoridades involucradas para evitarlas logre impactar debidamente en su disminución... Atendiendo a este criterio, una detención que no cumple con el estándar mínimo de legalidad, entraña una violación grave a los derechos humanos, dado que se atenta contra la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la integridad personal, la vida y la dignidad del sujeto de la detención, así como el acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño a las víctimas de los delitos por parte de las autoridades que llevan a cabo dichas diligencias.” prosigue “por mandato constitucional, el Congreso debe emitir una Ley que permita no sólo el control administrativo de las detenciones, sino garantizar los derechos humanos de las personas ante cualquier detención arbitraria, o bien, ante una posible desaparición forzada”.¹

En este tenor, el propósito operativo de dicha ley, fue el de crear un registro de detenciones que brinde información actualizada sobre todas las personas detenidas en el territorio nacional, garantizando así la óptima funcionalidad del nuevo proceso penal acusatorio y unificando los registros policiales para efectos de investigación, pero el objetivo sustantivo y primordial es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas detenidas, mismas que en un país inmerso en grave crisis de derechos humanos, forman parte de los grupos más vulnerables.²

En el decreto del 27 de mayo de 2019 por el que se expidió la ley mencionada, se estableció en el artículo octavo transitorio la encomienda al Poder Legislativo Federal para que en seis meses se legislara en materia de detenciones de migrantes, toda vez que en el proceso administrativo migratorio los agentes migratorios al presentar a las personas migrantes realizan un acto de molestia que entraña la afectación a la libertad del individuo. Dicho transitorio reza lo siguiente:

Octavo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente ley.

A la fecha han transcurrido más de 5 años y aún no se ha iniciado un proceso legislativo para colmar el cumplimiento de dicho artículo transitorio, sin soslayar que es un tema que apremia debido a la tensión originada por el endurecimiento de las políticas migratorias del país vecino del norte.

En los procedimientos administrativos migratorios, las presentaciones como resultado de revisiones para verificar la condición migratoria de las personas extranjeras, representan detenciones de naturaleza administrativa, por lo que, al tener retenidas a las personas migrantes por plazos mayores a 36 horas, implica conculcar sus derechos humanos.

La Primera Sala del máximo tribunal de la Nación, al resolver el amparo en revisión 388/2022, determinó que el artículo 111 de la Ley de Migración devenía inconstitucional por vulnerar el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que una persona privada de la libertad se encuentra formal y materialmente impedida para accionar la función de los tribunales para defender sus derechos.

De lo anterior, se hace referencia en virtud de que las presentaciones realizadas a personas migrantes en situación irregular en el procedimiento administrativo migratorio, constituyen actos de autoridad tendientes a restringir la libertad personal por lo que es pertinente que se legisle para la creación de un Registro de Personas Migrantes Presentadas, en aras de contribuir a la protección de derechos humanos de las y los migrantes que transitan por nuestro territorio.

Asimismo, el registro representa una herramienta eficaz para abonar a la certeza de los familiares de las personas migrantes cuando tienen la sospecha de que han sido presentadas ante las autoridades del Instituto Nacional de Migración o ante la Guardia Nacional.

No pasa desapercibido que, a finales del año pasado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 459/2024, partiendo de la premisa de que las autoridades pueden afectar los derechos de las personas a partir de la realización de actos positivos, o bien, a través de actos negativos u omisiones. Para que se configure una omisión es necesario que exista el deber de realizar una conducta y que se haya incumplido con dicha obligación.³

En este caso existe un mandato expreso en la ley, dirigido al legislador federal, como bien se señala en el octavo transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones sin que sea óbice que ello se desprenda de una ley ordinaria y no de la Constitución. Ello es así ya que en la misma sentencia se invoca lo resuelto en el amparo 494/2023, en el que se destaca que el hecho de que la omisión reglamentaria no provenga directamente de un mandato constitucional, no resta relevancia constitucional, por el contrario, si con dicha inacción se afecta la eficacia de un derecho fundamental...estamos ante esta omisión de carácter inconstitucional. La relevancia no radica en el instrumento en el que se establece el mandato, sino en el derecho que está destinado a garantizar.⁴

Asimismo, en la misma sentencia del amparo en revisión 459/2024 la Segunda Sala resalta que al dar cumplimiento al Cuarto Transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de Guardia Nacional, de 26 de marzo de 2019; es decir, durante los trabajos legislativos encaminados a la expedición de la aludida Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Congreso de la Unión reconoció que la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes obliga al Estado mexicano a proteger sus derechos humanos y a otorgarles garantías de un debido proceso, por lo que expresó que “para cumplir a cabalidad con esta obligación, resultaría necesario que las detenciones de las personas migrantes fueran debidamente registradas y procesadas con los instrumentos que se prevé en la Ley Nacional del Registro de Detenciones propuesta”.⁵

Destaca el resultado de la visita del Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el 2023, se recomendó al Estado Mexicano a adoptar prácticas específicas que proporcionen mayor protección contra la detención arbitraria. A continuación se transcribe el resumen de dicho informe:

Por invitación del gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó México del 18 al 29 de septiembre de 2023. El Grupo de Trabajo identificó avances positivos, entre ellos: las enmiendas constitucionales de 2011 que colocaron los derechos humanos en el centro de la Constitución, la transición desde 2008 hacia un modelo acusatorio de justicia penal, la extensión del amparo a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal de 2016, la introducción de un Registro Nacional de Detenciones, la modificación de leyes en 2014 para establecer restricciones a la administración de la justicia por parte de los tribunales militares, la Comisión Nacional y las comisiones estatales de derechos humanos que tienen su base jurídica en la Constitución, así como la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo observó que la detención arbitraria sigue siendo una práctica generalizada en México y que existen deficiencias en el sistema de justicia penal, tales como la figura del arraigo y la prisión preventiva oficiosa —que violan el derecho a la libertad—, la militarización de la seguridad pública —que ha llevado al incremento de las violaciones a los derechos humanos—, el uso excesivo de la fuerza durante las detenciones, interpretaciones amplias del delito en flagrancia, la falta de acceso a la asistencia legal con abogados calificados, ataques a la independencia judicial, un enfoque punitivo de la política en materia de drogas y carencias en las condiciones de detención. También observó que la detención arbitraria afecta de manera particular a los miembros de los Pueblos Indígenas. Sobre la justicia juvenil, observó casos de violencia durante los arrestos y falta de asistencia jurídica cualificada. Con respecto a la migración, al Grupo de Trabajo le preocupa el uso frecuente de la detención que solo debe utilizarse como último recurso y por el menor tiempo posible.⁶

En este sentido, es necesario que se cumpla con la disposición legal y que este Poder Legislativo Federal por medio de la Cámara de Diputados, inicie el proceso legislativo para acatar la disposición contenida en el octavo transitorio del Decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones y si consideramos la agudización del problema migratorio que se vive actualmente con Estados Unidos de América, es apremiante que el Estado Mexicano cuente con mecanismos efectivos para dar certeza a los familiares de las personas migrantes en situación irregular que son detenidas en nuestro territorio.

En la LXIV Legislatura, las diputadas Maricruz Roblero Gordillo⁷ y Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina,⁸ así como en la LXV legislatura la diputada Socorro Irma Andazola Gómez⁹ presentaron sendas iniciativas para modificar la Ley de Migración precisamente para implementar el registro que alude la multicitada disposición transitoria.

Para una mejor ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de reforma a la Ley de Migración:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I-XXVII. ... XXVIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;	Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I-XXVII. ... XXVIII. Registro: Registro de Personas Migrantes Presentadas;
XXIX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;	XXIX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;
XXX. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;	XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;
XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;	XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;
XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.	XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;
XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;	XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.
XXXIV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los	XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica

<p>extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;</p>	<p>un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p>
<p>XXXV. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p>	<p>XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;</p>
<p>XXXVI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.</p>	<p>XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I-VI. ...</p> <p>VII. Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley, y</p> <p>VIII. Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I-V. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.</p> <p>Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I-VI. ...</p> <p>VII. Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley,</p> <p>VIII. Administrar y operar el Registro de Personas Migrantes Presentadas y</p> <p>VIII. Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I-V. ...</p> <p>VI. Bis. Llevar y mantener actualizado el Registro de Personas Migrantes Presentadas;</p>
--	---

VII-XII. ... Artículo 68. Sin correlativo	VII-XII. ... Artículo 68. <p>Los integrantes del instituto que lleven a cabo una presentación deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la presentación la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona a presentar podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá a realizar una descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo.</p> <p>Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p>I-IV. ...</p> <p>V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y</p> <p>VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.</p> <p>Sin correlativo</p>
--	---

<p>Artículo 70. ...</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p> <p>Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.</p> <p>Artículo 95. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 70. ...</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; a que su presentación sea debidamente registrada; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p> <p>Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar, registrar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.</p> <p>Artículo 95. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda presentación deberá ser registrada de inmediato en términos de lo dispuesto en el artículo 68 y de la del Capítulo V Bis de esta ley.</p>
---	---

Sin correlativo

**CAPÍTULO V BIS
DEL REGISTRO DE PERSONAS
MIGRANTES PRESENTADAS**

Artículo 105 Bis. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas presentadas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del procedimiento administrativo migratorio. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan y deberá contener, cuando menos lo siguiente:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de un mandato judicial u orden de presentación, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona presentada acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona presentada tiene lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Grupo étnico al que pertenezca,

X. Estado general de salud, y

XL Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente ley.

Artículo 105 Ter. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona presentada, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos y de inteligencia, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 105 Quárter. La Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro de Personas Migrantes Presentadas que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las presentaciones practicadas por las autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 105 Quinquies. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 105 Sexies. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 105 Septies. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona migrante detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

	<p>Transitorios</p> <p>Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 105 bis y 105 ter de esta Ley, en un plazo máximo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Personas Migrantes Presentadas e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones.</p> <p>Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y el Instituto.</p> <p>Quinto. Las instituciones encargadas de las presentaciones procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.</p>
--	---

La realidad que viven hoy nuestros hermanos migrantes tanto connacionales como de otros países se ha agravado por las acciones tendientes a su repatriación, y en ese sentido es indispensable que se tomen las medidas pertinentes para la protección de sus derechos humanos, por ello es que se propone crear el Registro de Personas Migrantes Presentadas, para otorgar la garantía de su ubicación y tranquilidad a sus familias.

Por lo que antecede me permito someter a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Migración

Único. Se **adicionan** la fracción XXVIII recorriendo en su numeración a las subsecuentes del artículo 3; la fracción VIII y se recorre la actual en su orden del artículo 18; la fracción VI. Bis al artículo 20; la fracción VI y se recorre la actual en su orden del artículo 69; un tercer párrafo al artículo 68; un sexto párrafo al artículo 95; un Capítulo V Bis denominado “Del Registro de Personas Migrantes Presentadas” al Título VI compuesto por los artículos 105 Bis, 105 Ter, 105 Quáter, 105 Quinquies, 105 Sexies y 105 Septies; se **reforman** la fracción VII del artículo 18; la fracción V del artículo 69; el segundo párrafo del artículo 70 y el artículo 80; de la Ley de Migración quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por

I. a XXVII....

XXVIII. Registro: Registro de Personas Migrantes Presentadas;

XXIX. Reglamento: al Reglamento de la presente ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del instituto; y

XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a VI...

VII. Dictar los acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta ley;

VIII. Administrar y operar el Registro de Personas Migrantes Presentadas; y

VIII. Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. El instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

VI. Bis. Llevar y mantener actualizado el Registro de Personas Migrantes Presentadas;

Artículo 68. ...

...

Los elementos del instituto que lleven a cabo una presentación o cualquier cuerpo de seguridad que ponga a una persona a disposición de la autoridad migratoria deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la presentación la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona a presentar podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá a realizar una descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo.

Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de

I. a IV....

V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta ley;

VI. El acceso a la información contenida en el Registro, así como a su representante legal de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la secretaría; y

VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta ley.

Artículo 70. ...

Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; **a que su presentación sea debidamente registrada**; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar, **registrar** e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre **la presentación** o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.

Artículo 95....

...
...
...
...

Toda presentación deberá ser registrada de inmediato en términos de lo dispuesto en el artículo 68 y de la del capítulo V Bis de esta ley.

Capítulo V Bis Del Registro de Personas Migrantes Presentadas

Artículo 105 Bis. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas presentadas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del procedimiento administrativo migratorio. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan y deberá contener, cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre;**
- II. Edad;**
- III. Sexo;**

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de un mandato judicial u orden de presentación, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona presentada acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona presentada tiene lesiones apreciables a simple vista;

IX. Grupo étnico al que pertenezca;

X. Estado general de salud; y

XI. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente ley.

Artículo 105 Ter. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona presentada, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos y de inteligencia, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 105 Quáter. La Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro de Personas Migrantes Presentadas que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las presentaciones practicadas por las autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 105 Quinques. Las autoridades con acceso al registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 105 Sexies. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 105 Septies. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona migrante detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La secretaría deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refieren los artículos 105 Bis y 105 Ter de este decreto, en un plazo máximo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de éste.

Tercero. La secretaría deberá integrar el Registro Personas Migrantes Presentadas e instalar el Sistema de Consulta dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Los datos y demás elementos del registro pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la secretaría y el instituto.

Quinto. Las instituciones encargadas de las presentaciones procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

Notas

1 Consultado el 17 de febrero de 2025 en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-21-1/assets/documentos/Ini_Ley_registro_detenciones.pdf

2 Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicado en Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, número 5282-V, jueves 23 de mayo de 2019.

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, sentencia recaída en el amparo en revisión número 459/2024. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 27 de noviembre de 2024. Aprobado por 3 votos a favor y dos en contra,

4 Ídem.

5 Ídem.

6 Consultado el 17 de febrero de 2025 en https://hchr.org.mx/relatorias_grupos/visita-a-mexico-informe-del-grupo-de-trabajo-sobre-la-detencion-arbitraria/

- 7 Consultado el 20 de febrero de 2025 en
<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/jul/20190702.html#Iniciativa9>
- 8 Consultado el 20 de febrero de 2025 en
<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/oct/20201022-III.html#Iniciativa9>
- 9 Consultado el 20 de febrero de 2025 en
<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/jun/20220628.html#Iniciativa13>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de marzo de 2025.

Diputada Evangelina Moreno Guerra (rúbrica)

A large, stylized logo consisting of the letters 'S', 'I', and 'L' in a light gray color. The 'S' is a large, rounded, italicized shape. The 'I' is a tall, thin rectangle with a small circle above it. The 'L' is a vertical rectangle with a horizontal bar at the bottom.